

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Raponpo.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 20 el trimestre.  
se encajará en su pago. Los anuncios se publicarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de contadero, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRÍGUEZ MONGE.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## Boletín extraordinario de la provincia de León

DEL MARTES 20 DE NOVIEMBRE DE 1866.

## DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Orden público.—Negociado 1.

Núm. 328.

*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que recibí anoche me dice lo siguiente:*

«Hoy días de S. M. la Reina ha tenido lugar una gran revista que ha pasado S. M. el Rey a la guarnición de Madrid compuesta de 10.000 hombres de todas armas.

Un tiempo magnífico ha contribuido á que esta solemnidad militar haya estado brillante. Hace ya muchos años que no se veía en las calles una concurrencia y una animación tan notable. S. M. el Rey, acompañado del Sr. Duque de Valencia, del Sr. Marqués del Duero y otros Generales, se situó en la verja del Ministerio de la Guerra; las tropas desfilaron por delante de S. M. el Rey, dando entusiastas vivas á S.S. MM.

La asistencia de gentes de todas las clases sociales, y el aspecto tranquilo que presentaba en el Prado y calle de Alcalá, son una prueba de la confianza que reina en la población, y de la convicción que tiene el vecindario de Madrid de que nunca ha estado más asegurado que ahora el orden público.

El besamanos ha sido asimismo notable por la extraordinaria concurrencia de Grandes de España, Embajadores e individuos del cuerpo diplomático, Generales, altos funcionarios, hombres políticos y Oficiales del Ejército.

El Círculo ha estado dignamente representado por el Nuncio de S.S. dos Cardenales residentes en Madrid, varios Obispos, y muchos Eclesiásticos de elevada categoría.

Concluido el besamanos general se ha verificado el de Señoras, mucho más concurrido que en otras ocasiones.

En una palabra, el día de S. M. se ha celebrado este año con mayor esplendor y regocijo público, que los anteriores.

Esto es la mejor contestación que puedo darse á los que pretenden presentar á Madrid en una situación distinta de la de tranquilidad y confianza en que está realmente.

*Lo que me apresuro á publicar en Boletín oficial extraordinario para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta real provincia, y sirva de satisfacción á los apóstoles del trono, de la dinastía y del orden público. Este acontecimiento saliente es un terrible desengaño para los que aun sueñan en sublevaciones, trastornos y motines, que produciendo solo la anarquía y la perturbación general, difundirían y entorpecerían la felicidad pública, las mejores que tanto necesitamos.*

Madrid en el dia de ayer ha dado una nueva prueba de su sensatez, de su ilustración y del profundo amor y respeto que profesa á sus Reyes; así como á la tranquilidad y al orden público. La conducta digna y patriótica de la capital será aplaudida e imitada por toda la Monarquía. Ella es un solemne monito á los ilusos, y á los inventores de patrañas absurdas.

El egéreto, tan leal siempre como valiente, ha dado en tan solemne y fausto dia una muestra más de su fidelidad y amor á sus Reyes, de su disciplina, como la principal columna para sostener el edificio-social en paz y tranquilidad. Leoneses: ¡VIVA LA REINA!

Leon 20 de Noviembre de 1866.—Vuestro Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

Num. 328.

## SECCIÓN DE FOMENTO.

## Agricultura, Industria y Comercio.—

## Negociado 4.

Encontrándose pendiente de tramitación el expediente de la mina de carbón llamada La Colorada, que sitúa en término del pueblo de Matallana, registrada por D. Tomás González, vecino de esta ciudad, se han practicado las gestiones oportunas para que por dicho interesado se presente en la Sección la cantidad de cuatro escudos en papel de reintegro que faltan, para completar el en que debe estenderse el título de propiedad de la mina, sin que hasta la fecha haya podido ser encontrado dicho sugento; y para que tenga efecto lo mandado en mi providencia de 22 del anterior, se le requiere al González para que cumpla con el extremo indicado en el término de seis días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, parándose el perjuicio consiguiente si así no lo verifica.

Lo que se publica en el presente periódico oficial á los efectos previstos en el caso 2º del artículo 40 del Reglamento vigente. Leon, 20 de Noviembre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Establishimientos penales.—Sección 1.  
Negociado 1.

La Reina (q. D. g.) enterada del expediente instruido en esa Dirección con motivo de hallarse vacante la Alcaldía de la cárcel de Tarragona, y de conformidad con lo manifestado por V. I., ha tenido á bien mandar que tanto para la provisión de dicha plaza, como la de todas las demás de su clase, se observe puntualmente lo dispuesto en Real orden de 12 de Febrero de 1850, recordando al efecto á los Gobernadores de provincia cuantos en ella se previenen relativamente á la manera de instaurar los expedientes para la provisión de dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. I. para su diligencia y efectos consiguientes. Dios quíere á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1866.—González Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

La Real orden de 12 de Febrero de 1850 citada en la anterior es como sigue:

Ministerio de la Gobernación.—Ha observado S. M. que los expedientes para la provisión de las Alcaldías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposición L.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la dirección inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que cuando quede vacante alguna Alcaldía de provisión del Gobierno, nombran sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que las desempeñe interinamente.

2.<sup>o</sup> Que sin demora también aquienen los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, expresando lo dotación de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes contado desde el día de la publicación de este anuncio.

3.<sup>o</sup> Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la fe de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buena concepción pública y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia de no tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes.

4.<sup>o</sup> Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante escogerán los Gobernadores los tres aspirantes más acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y elevarán la propuesta al Director de Corrección en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

12 de Febrero de 1850.—San Luis.  
Sr. Gobernador de la provincia  
de....

Enterada la Reina (q. D. g.) de las razones expuestas por esa Dirección manifestando la conveniencia que resultará al servicio delegando en los Gobernadores de las provincias en que existan establecimientos penales la facultad que ha residido hasta ahora en ese centro directivo para el nombramiento de capataces de brigada destinados á los presidios, y de conformidad en un todo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> El cuerpo de capataces de brigada de los presidios del reino se compondrá de los 220 individuos que fija el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al presente año económico, debiendo existir en cada uno de dichos establecimientos un capataz por 100 confinados, y otro excedente en cada presidio para suplir á sus compañeros en ausencias ó en enfermedades.

2.<sup>o</sup> Se delega en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad que hasta aquí se había conferida á esa Dirección general para nombrar los capataces de brigada en las vacantes que resultan de esta clase.

3.<sup>o</sup> Cuando ocurra este caso, se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas para que puedan presentarse en el término de 15 días, á contar desde la fecha del anuncio, sus solicitantes los que deseen desempeñar aquellas plazas y renunciar las circunstancias que prescriben el art. 104 de la Ordenanza general de prisidios.

4.<sup>o</sup> Hecho el nombramiento en favor del aspirante que reúna mejores servicios y méritos, el Gobernador le participará á esa Dirección para que por él se examinen las circunstancias del elegido, se confirme el nombramiento hecho por aquella Autoridad y se comunique á la Ordenación general de pagos de este Ministerio.

5.<sup>o</sup> Se autoriza también á los Gobernadores para que reduzcan desde luego el número de capataces de los respectivos presidios al que oreviene la disposición 1.<sup>o</sup> dando parte á esa Dirección de los que quedan excedentes para distribuirlos entre los más establecimientos en que resultan vacantes á consecuencia de esta regla.

6.<sup>o</sup> Quedan asimismo autorizados los Gobernadores para separar, dando cuenta á esa Dirección, á los capataces que manifiesten poco celo en el cumplimiento de los deberes que les señala la Ordenanza, á los que resulten lachados de complicidad ó desdido en las furgas de confinados, ó de mantener trato familiar con estos y á los que les exijan cantidades, les faciliten lecturas prohibidas, bebidas espirituosas ó armas, y les expidan objetos de cualquiera otra clase, de los que puedan introducirse autorizadamente en el presidio á más alto precio que el que tengan fuera del establecimiento.

7.<sup>o</sup> Esta Dirección general cuidará de instalar á los capataces que resulten excedentes á consecuencia de esta disposición del modo más análogo á sus circunstancias y á medida que la sea posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su intención y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1866.—González Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Agua

Exmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por el Ingeniero director del Canal Imperial de Aragón en su oficio de 16 de Diciembre último acerca de la necesidad de que se modifique la condición 9.<sup>o</sup> de la Real orden de 29 de Marzo de 1856, que trata de la manera de exigir el pago á los usuarios de las aguas del referido Canal, y de acuerdo con lo informado por el Inspector general del distrito en 15 de Marzo, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Pueblos en su dictamen de 30 de Setiembre próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> La regla 9.<sup>o</sup> de la citada Real orden de 26 de Marzo de 1856 se modifica estableciendo que si el pago del uso del agua del Canal Imperial que se concede á los particulares se hará en oro ó plata por trimestres anticipados.

2.<sup>o</sup> Asimismo se establece, desde luego, en virtud de la autorización que concede al Gobierno la base 23 del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 15 de Junio de 1843, la obligación de los Sindicatos de recaudar y entregar por trimestres anticipados en la Dehesa de provincia las cuotas con que los regantes deben contribuir al Estado por el servicio del riego.

3.<sup>o</sup> Se faculta al Ingeniero Director del Canal para disponer respeto á los particulares y á los Sindicatos la suspensión del suministro respectivo de aguas, cuando á su tiempo no hayan realizado los pagos correspondientes, previo aviso que por el referido Director deberá pasarse con ocho días de anticipación á los particulares y quince días á los Sindicatos, dando parte al Gobernador de la medida tomada respecto á los últimos, para su conocimiento y los efectos que correspondan.

4.<sup>o</sup> Estas disposiciones se observarán desde luego aunque con el carácter de provisoria hasta tanto que se apruebe por S. M. el nuevo reglamento mandado formar por Real orden de 21 de Setiembre último para el régimen y servicio de Canal Imperial y las modificaciones que por consecuencia habran de hacerse en el Reglamento de los Sindicatos de riego aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1849, sobre cuya modificación se citó á estos y al Gobernador de la provincia antes de su aprobación.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1866.—Burzalilla.—Sr. Director general de Obras Públicas.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Villamoratiel.*

D. Faustino Luengos, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villamoratiel.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia la subasta de la construcción de una casa-escuela de nueva planta en el pueblo de Grajalejo, de este distrito municipal, para cuyo remate se señala el día 16 de Diciembre próximo á las dos de su tarde y sitio de la casa de concejo de Villamoratiel, ante el Alcalde constitucional, Regidor Sindico y Secretario de la corporación, bajo las condiciones designadas por el Arquitecto provincial, las que con el plano se pondrán de manifiesto para que los licitadores sepan á qué atenerse. Villamoratiel Noviembre 11 de 1886.—Faustino Luengos.

## DE LOS JUZGADOS.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de la villa de La Bañeza y su partido.

Por el presente, primero y último edicto, otoño, laano y empacho á María Pérez, hija de Francisco, de edad de diez y seis años, sirvienta, natural de Torneros de Jamuz, en esto partido, para que dentro del término de 50 días comparezca ante mi autoridad ó se presente a la del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la villa y Corte de Madrid, á responder de los cargos que contra ella resultan en causa criminal que se la sigue por robo; apercibida que de no hacerlo, se sustanciará en su cabecera, para donde igual perjuicio que si se hallase presente, y ruego á los señores Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demás autoridades de la provincia procuren la captura de la María Pérez, y su conducción con seguridad á este Juzgado ó al del distrito del Congreso ya expresado. La Bañeza á 14 de Noviembre de 1886.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Moles Mauricio Fernández.

## SECCIÓN DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.\*

RELACION nominal de los propietarios y llevadores ó colonos de las fincas que han de ser ocupadas en todo ó parte por las obras del ferro-carril de esta capital á Gijón en los términos que á continuacion se expresan.

## TERMINO DE POBLADURA.

Nombre de los propietarios.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Puebla en donde radica la finca.
D. Angel García.	Propietario.	Lorenzana.	Fontalba.
Venancio Llamas.	idem.	Santibáñez.	idem.
Del Estado de la Iglesia.	idem.	Carbajal.	idem.
Se ignora.	Jose Coque.	Lorenzana.	idem.
Manuel Gelino.	Propietario.	Pobladora.	idem.
Isidoro Soto.	idem.	Lorenzana.	idem.
Vicente García.	idem.	Carbajal.	idem.
Herederos de Angela García.	Claudio Blanco.	S. Martino.	idem.
Manuel Gelino.	Propietario.	Pobladora.	idem.
Gregorio Bulbuena.	Fernando Alonso.	idem.	idem.
Valerio Diez.	Propietario.	idem.	idem.
Del Estado (Alta de Loen.)	idem.	idem.	idem.
Gerónimo Coque.	Antonio Alonso.	Madrid.	La Vega.
Valerio Congo.	Propietario.	Pobladora.	idem.
Gerónimo Coque.	idem.	idem.	idem.
Condesa de Vudo.	idem.	idem.	idem.
Manuel Vega.	Teresa Alvarez.	Pobladora.	idem.
Vicente García.	Gerónimo Coque.	idem.	idem.
Valerio Coque.	Propietaria.	idem.	idem.
Se ignora.	Antonio Llamas.	Pobladora.	idem.
Miguel Aller.	Propietario.	Pobladora.	idem.
Se ignora.	Antonio Aller.	Lorenzana.	idem.
Mateo Fernandez.	Propietario.	idem.	idem.
Miguel Fernandez.	Lorenzo Morán.	León.	idem.
Castaño, D. Juan Piñan.	Propietario.	Carbajal.	idem.
Manuel Gelino.	Felipe García.	Sariegos.	idem.
Del Estado.	Propietario.	idem.	idem.
Domingo García.	idem.	idem.	idem.
Francisco de Llanos.	Antonio Alvarez.	Sariegos.	idem.
José Cubria.	Fernando Alonso.	idem.	idem.
Del Estado, de la Comunidad.	Miguel Aller.	Sariegos.	Las Banderillas.
Biblioteca de cura, de Estado.	Propietario.	idem.	idem.
Sr. Castaño.	idem.	idem.	idem.
Ventura García.	Pedro García.	Ciudad Rodrigo.	idem.
José Cubria.	Juan Cano.	Sariegos.	idem.
Sr. Castaño.	Miguel Aller.	Pobladora.	idem.
Ramón Llano.	Propietario.	idem.	idem.
Sr. Castaño.	idem.	idem.	idem.
José Muñiz.	José Aller.	León.	idem.
Raimundo Sierra.	Propietario.	Azadinos.	idem.
Sr. de Castaño.	idem.	idem.	idem.

## TERMINO DE AZADINOS.

D. Cándido Aguado.	Luis Llanas.	León.	La Serna.
Simón Loiz.	Propietario.	Azadinos.	idem.
Isidoro de Llanos.	idem.	idem.	idem.
Administrador, Juan Bustamante.	Félix Armengol.	León.	El ponjal.
Cándido Aguado.	Propietario.	idem.	El Prudon.
Bernabé Gutiérrez.	idem.	Azadinos.	El Pontico.
Tomás de las Heras.	Vicente Loiz.	León.	Cabo de la presa.
Bernabé Gutiérrez.	Propietario.	Azadinos.	idem.
Francisco Gutiérrez.	idem.	idem.	idem.
Se ignora.	Propietario.	Azadinos.	idem.
Simona Fernández.	Vicente Loiz.	León.	idem.
Tomás de las Heras.	Propietario.	Azadinos.	idem.
Francisco Llamoza.	idem.	idem.	idem.
Bernabé Gutiérrez.	idem.	idem.	idem.
Juan Gutiérrez.	idem.	idem.	idem.
Nicolás Suárez.	idem.	idem.	idem.
Vicente Loiz.	idem.	idem.	idem.
Manuel Gutiérrez.	idem.	idem.	ida a.
Francisco Diez.	idem.	idem.	idem.
José Rodríguez.	idem.	idem.	idem.
Mariano Llamoza.	idem.	idem.	idem.
Mariquita Gutiérrez.	idem.	idem.	idem.
Juan Cano.	idem.	idem.	idem.
Herederos de Policarpa García.	idem.	idem.	idem.
Juan Gutiérrez.	idem.	idem.	idem.

D. Simona Fernandez.  
Joaquin de Llamas.  
Se ignora.  
Jose Fernandez.  
Se ignora.  
Manuela Llano.  
Juan Alvarez.  
Isidoro Llano.  
Bernabe Gutierrez.  
Tamás de los Heras.  
Mariano Jolis.

Propietario. idem. Azadinos,  
idem. idem.  
idem. idem.  
idem. idem.  
idem. idem.  
idem. idem.  
idem. idem.  
Propietario. idem.

Cabo de la presa.  
idem.  
idem.  
idem.  
idem.  
idem.  
idem.  
idem.  
idem.  
idem.

del art. 34 de la ley hipotecaria.

Cuya Real orden se circula por los Boletines oficiales para que llegue a conocimiento de las personas que se hallan en los casos referidos y de los Registradores de la propiedad para su cumplimiento. Valladolid Noviembre 15 de 1866.—Lucas Fernandez.

Sr. Castaño.  
Herederos de Manuel Lorenzana.  
D. Enrique Rankin.  
El mismo.  
Juan Alvarez.  
Comunidad del Ciento, Estado.  
Custodio Administrador, Juan Piñan.  
Enrique Rankin.  
Manuel Gefino.  
Lucas Mayo.  
Candido Aguado.  
Juan Ordóñez.  
Marqués de San Isidro.  
Comunidad del Ciento.  
Mariano Cuende.  
Ventura Garcia.  
Antonio Alvarez.  
Lorenzo Moran.  
Isidro Alvarez.  
Benito Sacristan.  
El mismo.  
Condido Aguado.

Pedro Folledo.  
Bartolome Aller.  
Miguel Alvarez.  
Ciriaco Blanco.  
Propietario.  
Antonio Alvarez.  
Lorenzo Moran.  
Bonifacio Garcia.  
idem.  
Isidoro Garcia.  
Fernando Alvarez.  
Propietario.  
Martin Robles.  
Antonio Alvarez.  
Vicente Garcia.  
Propietario.  
idem.  
idem.  
idem.  
idem.  
idem.  
idem.  
Mariano Llano.

Leon.  
idem.  
La Refectoria.  
Sarriegos.  
Leon.  
Carbajal.  
Cascaites.  
León.  
idem.  
Las Reguerillas.  
Vago de la Vadea.  
idem.  
idem.  
idem.  
idem.  
idem.  
idem.  
Sillo de los Barrigas.

## TERMINO DE SARIEGOS.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

#### PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la Escuela elemental de niños de Taramundi, dotada con el sueldo anual de treinta y seis escudos, habitación capaz para el maestro y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pegarlas; la cual ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que regresen otras oportunidades por oposición a por ascenso; contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios y con sueldo que no baje en más de ciento diez escudos del de la Escuela que se anuncia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, a la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia. Oviedo 8 de Noviembre de 1866.—El Rector. Leon Salmean.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma:

#### Escuelas elementales de niños.

La de Cebra en el concejo de Cangas de Onís, dotada con doscientos cincuenta escudos.

La de Colunga en el concejo del mismo nombre con igual dotación.

#### Escuelas elementales de niñas.

La de Nueva, en el concejo de Llanes, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

#### Escuelas incompletas de niños.

La de Ibernia, en concejo de Allande, dotada con cien escudos.

La de S. Roque del Prado, en el de Cabrales con igual dotación.

#### Escuelas incompletas de niñas.

La de Cienfuegos y Llames, en el de Quirós con id.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pegarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios, y certificación de su buena conducta moral y religiosa a la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 9 de Noviembre de 1866.—El Rector, Leon Salmean.

Imp. y litografía de Juan G. Redondo,

### DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

### SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de este Tribunal con fecha 19 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Con fecha de hoy me dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una exposición del Registrador de la propiedad de Vich solicitando se determinen los requisitos ó los documentos necesarios para la inscripción de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos que en capitulaciones matrimoniales ó en testamentos suelen hacer en Cataluña los padres en favor de los hijos que han de nacer.

De dicho expediente y de otros unidos al mismo resulta, la necesidad de adoptar una regla general en la materia para evitar los perjuicios que se siguen á los in-

teresados de no ser uniforme la práctica en razón ó no hallarse previsto el caso expresamente en la ley hipotecaria ni en el reglamento para su ejecución, pues al paso que unos Registradores consideran suficientes las certificaciones del cura parroco y del Alcalde para identificar la persona del heredero llamado en virtud del heredamiento preventivo, otros rechazan este medio exigiendo una inscripción judicial y aun algunos quieren que se obtenga una declaración solemne hecha por los trámites del juicio de abastestato.

Y considerando que aunque la declaración judicial sea el medio más eficaz y seguro á dicho fin, 'no deben escluise' por ahora los otros antes indicados, por que además de ser los menos costosos y los más admitidos en la práctica, no puede seguirse por juicio á tercero de las inscripciones que en su virtud se hagan mientras se halle en suspensos los efectos del artículo 54 de la ley hipotecaria. De conformidad con lo propuesto por V. L. se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1º Cuando para la declaración de heredero, ó sobre el mejor derecho á la herencia se proponga juicio de abastestato, ó cualquier otro, la ejecutoria que en él recaiga será el único título

admisible para hacer la inscripción de los bienes á favor de la persona que la hubiese ganado, debiendo presentarse además el correspondiente inventario ó relación de dichos bienes consignada al momento público.

2º Si no se hubiese promovido juicio alguno, ó caso de promoverse se hubiera terminado por transacción ó convenio, el que pretendo inscribir á su favor los bienes de la herencia deberá presentar el documento que contiene el heredamiento preventivo, el inventario ó relación de bienes de la manera que ya se ha expresado, la partida de defunción del causante, la de bautismo del mismo interesado, y además á elección de éste una información judicial practicada en expediente de jurisdicción voluntaria con arreglo al artículo 1,208 de la ley de enjuiciamiento civil de la que resulta ser el llamado á la herencia en virtud del heredamiento preventivo, ó bien certificación del Alcalde y Cura parroco del pueblo de la vecindad del causante que justifican dicho extremo, debiendo exponerse en la del Cura que nada resulta en contrario de los libros parroquiales.

3º La disposición que prece de solo se observará mientras se hallen en suspensos los efectos